



Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874517
FAX: 938844915
E-MAIL: social12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420188047581

Seguridad Social en materia prestacional 1002/2018-P

Materia: Prestaciones

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5212000000100218
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 12 de Barcelona
Concepto: 5212000000100218

Parte demandante/ejecutante:

Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR

SENTENCIA Nº 20/2020

Magistrada:

En Barcelona, a 14 de enero de 2020.

Vistos los presentes autos de juicio verbal con nº 1002/18 del orden social de la jurisdicción en materia de JUBILACIÓN entre, como demandante don ; y como demandados, el Instituto Nacional de la Seguridad Social –en adelante I.N.S.S.- y frente a AL AYUNTAMIENTO DE VILASSAR DE MAR, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Señalados los actos de juicio para el día 14/11/2019, éste se celebró con asistencia de todas las partes.

Abierto el acto del juicio, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda.

Por su parte el I.N.S.S. se opuso a la misma alegando que no se ha computado el tiempo que la actora trabajó en la empresa codemandada porque tal período no consta cotizado. En el supuesto de que se estimara que debe computar, manifestó que el porcentaje que resultaría en su pensión sería del 86% y que la responsable sería la empresa





codemandada. Por su parte, el Ajuntament de Vilassar de Mar también se opuso a la demanda alegando, en síntesis, que no tiene constancia de los datos indicados en la demanda.

Practicadas las pruebas propuestas y admitidas (expediente administrativo y documental por reproducida por la parte actora; expediente administrativo por reproducido por la entidad gestora codemandada; documental por el codemandado), las partes comparecidas elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- En fecha 20/09/2018 se notificó a la actora, doña _____, resolución del INSS de fecha 12/09/2018 recaída en el expediente 2018-576759-70, por la que se le reconoció el derecho a la jubilación anticipada a razón de una prestación económica en cuantía de 1.040,46 euros mensuales, resultado de aplicar el 79,90% sobre la base reguladora de 1.302,20 euros, con fecha de efectos del 04/09/2018. En dicha resolución del INSS se reconocen a la actora 31 años y 236 días cotizados.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpuso la actora reclamación previa por entender que le correspondía un mayor porcentaje por considerar que tiene cotizados un total de 12.846 días, lo que hace un total de 35, 19 años cotizados, siendo desestimada por resolución del INSS de fecha 12/11/2018, notificada a la actora el 15/11/2018.

Frente a ella dedujo el 05/12/2018 la demanda directora de este procedimiento. (folios 1 y ss)

TERCERO.- Para determinar el porcentaje de la prestación, el INSS consideró como trabajados un total de 31 años y 236 días, según el detalle que se hace en la resolución de 12/09/2018 cuyo contenido se da por reproducido.

En este total de días no se incluye el período comprendido entre el 01/03/1984 y el 16/09/1987. En dicho período la actora prestó servicios para el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, en el que había ingresado el 01/03/1984, habiéndose extinguido la relación de trabajo en la indicada fecha a través de sentencia firme nº 893/87 de fecha 16/09/1987, dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona en los autos nº 569/1987 y confirmada por sentencia del TSJ de Madrid de 08/02/1991 (en el Recurso de Suplicación nº 20122/89)

(Folios 57 a 63)





CUARTO.- La actora interpuso demanda ante la Magistratura de Trabajo en fecha 21/04/1987 contra el Ajuntament de Vilassar de Mar, y por sentencia firme nº 893/87 de fecha 16/09/1987, dictada por el Juzgado de lo Social nº 16 de Barcelona en los autos nº 569/1987, se reconoció a la actora una antigüedad desde el 01/03/1984 prestando servicios para el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR; reconociéndose en el Hecho Probado Primero (folio 57), declarando en la fecha de la sentencia (16/09/1987) extinguido el contrato de trabajo suscrito entre las partes y condenando al Ajuntament de Vilassar de Mar a abonar a la actora doña _____ en concepto de indemnización 241.500 ptas (folio 58)

(Folios 52 a 63)

QUINTO.- En el caso de que se computara como tiempo cotizado el período señalado en el párrafo segundo del ordinal probatorio anterior, ambas partes convienen que el porcentaje de la prestación sería de un 86%.

(Hecho pacífico).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden del expediente administrativo y de los documentos señalados en cada caso.

Respecto a los hechos probados tercero y cuarto, la demanda interpuesta en su momento por la actora contra el ayuntamiento demandado, la sentencia firme del TSJ 16 Bcn, y la STSJ de Madrid, ponen de manifiesto que la demandante efectivamente prestó servicios para el ayuntamiento codemandado en el período comprendido entre el 01/03/1984 y el 16/09/1987, aunque dicho ente público no ingresara las cotizaciones correspondientes.

SEGUNDO.- En la presente relación jurídico-procesal se ejercita por la parte actora una acción impugnatoria de la resolución administrativa mediante la que se le reconoce la pensión de jubilación anticipada, por entender que le corresponde un mayor porcentaje.

Respecto de la falta de cotización efectiva del período comprendido entre el 01/03/1984 y el 16/09/1987 en el que la actora trabajó por cuenta del ayuntamiento codemandado, no puede el INSS sin más prescindir del mismo para reconocer la prestación porque la empleadora incumpliera el deber de cotización, pues en la medida en que existió la prestación de servicios tal período debe computar con independencia del establecimiento de la cadena de responsabilidades.





Ello implica, de entrada, la responsabilidad empresarial en el abono de la diferencia entre la pensión reconocida por el INSS y la que resulte de ese mayor porcentaje derivado de la toma en consideración de ese período que la empleadora codemandado no cotizó.

Y en cuanto a la entidad gestora del INSS, en caso de incumplimiento empresarial de cotización, de conformidad con los argumentos antes expuestos y en aplicación de los arts. 124 y 126 de la Ley General de la Seguridad Social (arts. 94 a 96 del T.R. de 1966), y sin perjuicio de su responsabilidad directa, dicho organismo debe anticipar la diferencia de prestación y sin perjuicio de su derecho a repetir contra la empresa por dicho incumplimiento de acuerdo con el principio de automaticidad relativa (SS TS 2-6-04, 19-3-04 y también SSTSJ de Asturias 30-4-04 y de Cataluña 9-2-05, entre otras).

TERCERO.- Frente a dicha sentencia no cabe recurso de suplicación porque las diferencias entre la prestación reconocida por el INSS y la que resulta de la estimación de la demanda no superan, en cómputo anual, los 3.000,00-euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimo la demanda interpuesta por doña _____ contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y el AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR, y en sus méritos declaro el derecho de la actora a percibir una pensión de jubilación con el porcentaje del 86% de la base reguladora de 1.302,20-euros mensuales, más las revalorizaciones y mejoras con fecha de efectos de 04/09/2018, condenando:

- a) Al AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR como responsable directo al pago de la diferencia entre la prestación que le reconozco a la actora en esta sentencia y la reconocida por el INSS en su resolución de 12/09/2018.
- b) A la entidad gestora del INSS a anticipar a la actora la prestación de jubilación reconocida en esta sentencia sin perjuicio de su derecho de repetir frente al AJUNTAMENT DE VILASSAR DE MAR respecto de las cantidades señaladas en el apartado a) anterior.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación.

Así por ésta, mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.





Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

Codi Segur de Verificació: LYZKJEIV/HNBATIXFO4CTLDGCGCAQT7

Signal per Trave Beltran, Lorena:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultacsv.html>

Data i hora 17/01/2020 13:10



